

EN LO PRINCIPAL: Formula requerimiento de inconstitucionalidad que se indica; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documento que indica; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña certificado del Secretario General de la Cámara de Diputados y Diputadas; **TERCER OTROSÍ:** Solicita la realización de audiencias públicas; **CUARTO OTROSÍ:** Diputado representante; **QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los requirentes, todos Diputados y Diputadas de la República, con domicilio para estos efectos en el Congreso Nacional de la República de Chile, ubicado en Avenida Pedro Montt sin número, comuna y ciudad de Valparaíso, a este Excelentísimo Tribunal Constitucional decimos:

Que, encontrándonos dentro de plazo y de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del inciso primero e incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 93 de la Constitución Política de la República, así como en el numeral tercero del inciso primero del artículo 31 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, venimos en formular requerimiento de inconstitucionalidad **en contra del tercer, cuarto y séptimo inciso, todos del artículo único del proyecto de reforma constitucional que Modifica la Carta Fundamental, para incorporar una disposición transitoria que regule las bases para la determinación de las tarifas de los planes de salud y la implementación de sus ajustes de precios, contenido en el Boletín N° 15604-07**, por infringir de manera expresa la Constitución Política de la República, en particular lo señalado en sus artículos 6, 7 y 76 .

A juicio de quienes suscribimos esta presentación, la moción objeto de este requerimiento significa una invasión a las facultades jurisdiccionales que nuestro orden constitucional, a largo de toda la historia de la República, ha depositado en el Poder Judicial. Precisamente, buscamos impedir un peligroso precedente, consistente en que el Congreso modifique

una resolución emanada de la Excelentísima Corte Suprema, como bien podría tratarse de sentencia expedida por cualesquiera Tribunal de Justicia. **Consideramos que, de prosperar la moción, se estaría cometiendo un verdadero “fraude constitucional”** que, además, vulnera derechos fundamentales de la persona humana, a las cuales el Estado está llamado a proteger y amparar. Asimismo, el proyecto desnaturaliza el más esencial orden del Estado de Derecho, como es el principio de separación de poderes.

Por tanto, las diputadas y diputados que suscribimos esta presentación, solicitamos a este Excelentísimo Tribunal Constitucional acoger a tramitación el presente requerimiento, ejercer el debido control político-constitucional y, en definitiva, acogerlo, declarando la inconstitucionalidad del contenido del proyecto de reforma constitucional individualizado y que aquí se objeta, todo ello en atención a los antecedentes y argumentos que a continuación se exponen.

I. DE LA ADMISIBILIDAD.

Conforme lo dispone la Constitución Política de la República en su artículo 93 N°3, **es atribución de este Excelentísimo Tribunal resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional.** En consecuencia, este Excmo. es plenamente competente para conocer de este asunto.

En segundo lugar, el mismo artículo 93 de la Carta Fundamental dispone más adelante que, el tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siendo este último supuesto bajo el cual nos encontramos compareciendo. Sobre este mismo ámbito la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante LOCTC) dispone en su artículo 62 que el requerimiento debe ser

formulado por órgano legitimado. Haciendo una lectura armoniosa de ambas disposiciones, queda establecido que se da cumplimiento a dicho requisito de legitimidad, cuestión que se acredita a través del patrocinio de las y los diputados abajo firmantes.

En tercer lugar, en cuanto a la oportunidad, la citada norma señala que el presente requerimiento deberá ser presentado antes de la promulgación de la ley, requisito que ha sido cumplido por las y los requirentes, toda vez que **el proyecto de reforma constitucional en comento se encuentra actualmente en primer trámite ante el Senado.**

Por su parte, la LOCTC, dispone en su artículo 63 los siguientes requisitos de admisibilidad:

- Contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derechos que le sirven de apoyo;
- Indicar de forma precisa de la cuestión de constitucionalidad y de los vicios de inconstitucionalidad que se aducen sobre ésta, con indicación de las normas que se estiman transgredidas;
- Acompañar copias íntegras de las actas de sesiones de sala o comisión en las que se hubiere tratado el problema y de los instrumentos, escritos y demás antecedentes invocados, asimismo, acompañar el proyecto con indicación precisa de la parte impugnada.

Todas estas disposiciones se encuentran plenamente cumplidas en el presente libelo, a través del desarrollo de los capítulos siguientes.

En consecuencia, el presente requerimiento se ajusta y da cumplimiento a todos los requisitos dispuestos por la Constitución Política y las leyes para ser admitido a tramitación y, con posterioridad, ser declarado admisible, de tal manera que este Excmo. Tribunal conozca del fondo de la cuestión de constitucionalidad aducida en autos.

II. ANTECEDENTES GENERALES

El presente requerimiento recae sobre el artículo único -en particular, los incisos tercero, cuarto y séptimo - del proyecto de reforma constitucional que “Modifica la Carta Fundamental, para incorporar una disposición transitoria que regule las bases para la determinación de las tarifas de los planes de salud y la implementación de sus ajustes de precios”, contenido en el Boletín N°15604-07. Esto, pues **(i) desconoce la competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales para conocer de las causas sometidas a su decisión**, consagrada en el artículo 76 inciso primero de la Constitución Política de la República, y **(ii) contraviene el principio de juridicidad** de los artículos 6° y 7° del mismo texto legal. Todo ello, por cuanto anulan lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de recursos de protección roles 16.630-2022; 25.570-2022; 14.513-2022 y 13.979-2022 y en la sentencia del recurso de aclaración rol 16.630-2022.

En definitiva, de prosperar la moción, se sentaría un grave y peligroso precedente que derogaría la separación de poderes, erosionando las bases mismas de la existencia de un Estado democrático de Derecho.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

En el año 2010 este Excmo. Tribunal, en la causa Rol N° 1.710-10, **declaró inconstitucional la diferenciación por sexo y edad de la tabla de factores de las Instituciones de Salud Previsional** (en adelante, Isapres), procediendo a derogar las normas legales que lo permitían, a saber: Los numerales 1, 2, 3 y 4 del inciso tercero del artículo 38 ter de la Ley N° 18.933, por ser contrarios al numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En diciembre de 2019 la Superintendencia de Salud impartió instrucciones en la **Circular IF/N° 343**, sobre tabla de factores única para el sistema de Isapres, **eliminando así la discriminación de precios basada**

en el sexo y restringiendo la fundada en la edad, haciendo aplicable lo dispuesto por el Tribunal Constitucional. Esta nueva tabla de factores entró en vigencia en abril de 2020.

El 1 de diciembre de 2022, la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias roles 16.630-2022; 25.570-2022; 14.513-2022 y 13.979-2022 acogió recursos de protección y **determinó una nueva doctrina jurisprudencial** respecto a diferentes aspectos contractuales de las Isapres y cotizantes, señalando cuatro elementos centrales¹:

- Se debe contar únicamente con un plan base por cada contrato de salud y no por cada beneficiario.
- **Las Isapres no pueden elaborar tabla de factores por sexo y edad por ser inconstitucional, pero la Corte Suprema legitimó una tabla confeccionada por la Superintendencia de Salud.**
- Al nonato y luego de nacido hasta los 2 años lo cubre completamente el GES, por lo tanto no se le puede aplicar una tabla de factores. Después de esa edad, se le aplica un plan correspondiente a los dos años, el que es inmodificable en el tiempo, salvo que sea a la baja.
- La tabla de factores diseñada por la Superintendencia de Salud se aplica sólo cuando el cotizante ingresa a la Isapre y es inmodificable en el tiempo, salvo que sea beneficioso para el cotizante.

Adicionalmente, en su parte resolutive, la máxima Corte estableció que la Superintendencia de Salud dispondrá, además, las medidas administrativas para que, en el evento de que la aplicación de la Tabla Única de Factores contenida en la Circular IF/N° 343 de la Superintendencia de Salud determine un precio final del contrato inferior al cobrado y percibido por la recurrida, **las cantidades recibidas en exceso y cuyo cobro no esté prescrito sean restituidas como excedentes de cotizaciones.**

¹ Síntesis de consecuencias jurídicas del fallo de la Corte Suprema en materia de Isapre. Biblioteca del Congreso Nacional. Enero de 2023.

Por último, cabe también considerar que en enero del presente año **la Superintendencia de Salud presentó un recurso de aclaración ante la Corte Suprema**, pidiendo que se detallaran los alcances y efectos de la sentencia referida. En la sentencia (rol 16.630-2022) el máximo tribunal fue explícito en señalar, en cuanto a los efectos de las **devoluciones de cotizaciones excesivas, que estas se calcularán desde que entró en vigencia la Circular IF N°343 de la Superintendencia de Salud, es decir, desde el 1° de abril de 2020.**

V. TRAMITACIÓN LEGISLATIVA

Con fecha 20 de diciembre de 2022, la senadora Ximena Rincón González junto a los senadores Francisco Chahuán Chahuán, Rodrigo Galilea Vial, Javier Macaya Danus y Matías Walker Prieto, ingresaron a tramitación en el Senado el proyecto de reforma constitucional que *“modifica la Carta Fundamental, para incorporar una disposición transitoria que regule las bases para la determinación de las tarifas de los planes de salud y la implementación de sus ajustes de precios”*, contenido en el Boletín N° 15.604-07, cuyo propósito es incorporar una disposición transitoria en la Constitución Política de la República, que indica un procedimiento para que las Instituciones de Salud Previsional cumplan con lo ordenado por la Corte Suprema y se proceda al recálculo de precios de los contratos de salud.

El proyecto de reforma constitucional materia de este requerimiento fue presentado ante la **Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado**, el 17 de enero del presente año y se aprobó en general el lunes 15 de mayo, con los votos a favor de los senadores Rodrigo Galilea, Matías Walker en reemplazo del senador Luciano Cruz-Coke y la senadora Luz Ebensperger, con los votos en contra de los senadores Francisco Huenchumilla y Juan Luis Castro en reemplazo del senador Alfonso de Urresti. En paralelo, el Ejecutivo hizo presente que ante la Comisión de Salud se estaba tramitando un proyecto de “Ley Corta de Isapres” que crea un modelo de atención en Fonasa, otorga facultades y

atribuciones a las Superintendencia de Salud y modifica normas relativas a las instituciones de salud previsional.

VI. PRECEPTOS IMPUGNADOS

El artículo único del proyecto de reforma constitucional impugnado y, en particular, sus incisos tercero, cuarto y séptimo, **desconocen la competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales para conocer de las causas sometidas a su decisión, consagrada en el artículo 76 inciso primero de la Constitución, y contraviene el principio de legalidad constitucional de los artículos 6° y 7° del mismo texto legal.** Todo ello, por cuanto anulan lo dispuesto por el máximo Tribunal en las sentencias de recursos de protección roles 16.630-2022; 25.570-2022; 14.513-2022 y 13.979-2022 y en la sentencia del recurso de aclaración rol 16.630-2022.

1. RECÁLCULO DEL PRECIO DE LOS PLANES DE SALUD (INCISO TERCERO DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL)

El inciso tercero del proyecto de reforma constitucional en cuestión señala: *“Con el fin de proceder al recálculo de precios de los contratos de salud ordenado por la Corte Suprema aplicando la tabla de factores establecida por la Superintendencia de Salud en la Circular mencionada en el inciso primero de este artículo, las Instituciones de Salud Previsional **deberán recalcular el precio base de cada plan de salud con contratos vigentes y suscritos con anterioridad a Abril del año 2020**; de manera tal que el precio final que arroje por cada contrato de salud se asemeje lo más posible al precio que cada cotizante estaba pagando a la fecha en que dicha sentencia de la Corte Suprema quedó firme, no pudiendo el nuevo precio ser superior al precio vigente a dicha fecha.”*

Este inciso contraviene lo dispuesto por el fallo de la máxima Corte, por cuanto este último no admite modificar los precios base de los planes de salud, como sí pretende el proyecto. Así, el considerando décimo cuarto de la

sentencia señala claramente la diferencia entre el precio base y el precio final de un plan de salud, indicando lo siguiente:

*“Décimo cuarto: Que, todo lo señalado hasta ahora permite entender la **naturaleza única del precio base** de cada plan de salud ofrecido por las Isapres a sus eventuales contratantes, esto es, no sólo se trata del mismo para todos aquellos afiliados que contraten el mismo plan sino que, contratado éste, **su monto no varía en razón del número, sexo o la edad de los contratantes y sus beneficiarios, manteniéndose en una suma constante.***

***Distinto es el caso del precio final,** de carácter variable respecto de cada contrato de salud individual, y cuya cuantía depende precisamente de la cantidad de beneficiarios y del factor de riesgo que a cada uno corresponda, fijado en la tabla de factores aplicable. (...)*”

Al respecto, la máxima Corte fue tan enfática que incluso consideró que no era necesario acoger el recurso de aclaración incoado por la Superintendencia en este punto, indicando en la sentencia que resolvió dicho recurso que:

*“En cuanto al primer punto, relacionado con la posibilidad de modificar, ajustar o recalcular los precios base de los planes de salud, la sentencia es clara al diferenciar, en sus motivos décimo cuarto y décimo quinto, entre el precio base y el precio final, refiriéndose a la forma de arribar a este último – tal como indica el resolutivo N°3, multiplicando el valor del plan base por la suma de los factores, aplicando para ello la Tabla Única de Factores contenida en la Circular IF N°343 – **sin que exista un pronunciamiento sobre el aumento o disminución de dicho precio base**”.*

En definitiva, el recurso de aclaración planteó la duda acerca de si, de acuerdo al fallo, las Isapres podrían hacer un ajuste de los precios base para compensar la rebaja por tabla de factores. Ante ello, la respuesta sin lugar a

dudas es que esto no es posible, y por ello el inciso tercero del proyecto de reforma constitucional contraviene la decisión del máximo tribunal. La propia Ministra de la Corte Suprema, Ángela Vivanco, señaló que “en cuanto a las tablas de factores y a que es un precio base por familia, **no admite hacer ajustes de precio**, y, en consecuencia, en esa materia no admitimos que hubiera ninguna aclaración que hacer”.

2. DEVOLUCIÓN DE LOS EXCEDENTES (INCISO CUARTO DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL)

El inciso cuarto del proyecto en cuestión señala: *“Si, aplicando este nuevo precio de manera retroactiva, hubiera eventuales excedentes pagados por los afiliados que las compañías deberán devolver, la Superintendencia deberá fijar un procedimiento de devolución de aquellos excedentes que se hubieren generado, aplicando las prescripciones que sean del caso. **La aplicación retroactiva de la Tabla establecida por la Superintendencia de Salud en el proceso de recálculo generará devoluciones a partir de la fecha en que la indicada Sentencia de la Corte Suprema quedó firme.**”*

Este inciso transgrede manifiestamente el fallo que la misma Corte aclaró textualmente: que los montos cobrados en exceso por la Isapres, al no haber ajustado los precios de sus planes a la tabla de factores que entró en vigencia en abril del año 2020, deben restituirse a partir de esa fecha, y no a partir de noviembre del año 2022, como pretende el proyecto.

Lo anterior es así, por cuanto en el resolutivo N°7 del fallo de la Corte Suprema se señala que: *“La Superintendencia de Salud dispondrá, además, las medidas administrativas para que, en el evento de que la aplicación de la Tabla Única de Factores contenida en la Circular IF/N° 343 de la Superintendencia de Salud determine un precio final del contrato inferior al cobrado y percibido por la recurrida, **las cantidades recibidas en exceso y***

cuyo cobro no esté prescrito sean restituidas como excedentes de cotizaciones.”

En el considerando 2° del recurso de aclaración, la máxima Corte precisó que:

*“Si bien es cierto que, tal como lo expresa la sentencia, desde el año 2010 era conocida para las instituciones la decisión del Tribunal Constitucional en relación a la inconstitucionalidad de las tablas de factores vigentes a la época, **la certeza sobre la nueva tabla se alcanzó únicamente con la referida circular, la cual debió ser aplicada por las Isapres desde su entrada en vigencia.***

***En consecuencia, es a partir de esa fecha que se establecerán las condiciones de eventuales devoluciones** que, tal como se ha ordenado, debe determinar directamente la Superintendencia de Salud.”*

En definitiva, los autores del proyecto de reforma constitucional quebrantan el mandato del máximo tribunal de justicia, permitiendo a las Isapres evitar el pago de los 32 meses que hay entre abril de 2020 y noviembre del 2022 de los saldos adeudados a sus afiliados. Esto, por cuanto el fallo del máximo tribunal es claro en que las devoluciones deben devolverse retroactivamente a partir de abril del año 2020, mientras que el inciso cuarto pretende hacerlo a partir de la fecha en que la sentencia de la Corte Suprema quedó firme, es decir, noviembre del año 2022.

3. MODALIDAD DE DEVOLUCIÓN DE EXCEDENTES (INCISO SÉPTIMO DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL)

El inciso séptimo de la moción establece que: *La Superintendencia de Salud regulará un procedimiento de devolución de los eventuales excedentes. Establecerá que la forma de devolución de excedentes, cuando procedan, debido a su carácter extraordinario, debe ser gradual y se realizará solo en forma de beneficios. Fijará además una diversidad de beneficios a los que*

puedan acceder los afiliados, y un proceso transparente, claro y accesible a todos para acceder a ellos.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el el DFL 1 que Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469, que dispone en su artículo 188 incisos cuarto y quinto que:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 197, el saldo acumulado en la cuenta corriente podrá ser requerido por el afiliado o beneficiario sólo para los siguientes fines:

- 1.- Para cubrir las cotizaciones en caso de cesantía;*
- 2.- Copago, esto es, aquella parte de la prestación que es de cargo del afiliado;*
- 3.- Para financiar prestaciones de salud no cubiertas por el contrato;*
- 4.- Para pagar las cuotas de los préstamos de salud que la Institución de Salud Previsional le hubiese otorgado al afiliado;*
- 5.- Para cubrir cotizaciones adicionales voluntarias, y*
- 6.- Para financiar un plan de salud cuando el afiliado reúna los requisitos que la ley establece para pensionarse, durante el lapso comprendido entre la solicitud de la jubilación y el momento en que esta se hace efectiva.*

En cualquier momento, el afiliado podrá resolver el destino de los excedentes de su cuenta corriente, de acuerdo al inciso precedente.

Dicha ley fue modificada en 2019 por la Ley N° 21.173 que Modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, en materia de consulta, administración y uso, por parte del afiliado, de los excedentes de cotización en Isapres, que intercala los incisos sexto y séptimos nuevos en el artículo 188 a dicho DFL, del siguiente tenor:

"Con todo, anualmente la Institución de Salud Previsional deberá devolver al afiliado el saldo acumulado en su cuenta individual de excedentes que no haya sido requerido para alguno de los fines indicados en el inciso cuarto, monto que se pagará en la forma que señale la Superintendencia de Salud mediante norma de carácter general.

Para ello, cada Institución de Salud Previsional deberá habilitar un sistema en línea que permita a los afiliados verificar sus excedentes y determinar su uso y destino libremente, entre todas las alternativas descritas en este artículo. Cada afiliado podrá siempre optar por el prestador con el cual hará uso de sus excedentes, sin que la Institución de Salud Previsional pueda limitar o restringir esa decisión. Los prestadores tendrán derecho a recibir en línea el pago de estas prestaciones, con cargo al saldo disponible que cada afiliado posea en su cuenta individual de excedentes."

A su vez, la Circular IF/N° 343 de la Superintendencia de Salud, se ajustó a esta nueva normativa, contemplando en su objetivo: "El objetivo de la presente circular es ejecutar el mandato legal de la Ley 21.173, que modifica el artículo 188, del D.F.L. N°1, de 2005 de Salud, estableciendo la forma en que se devolverá anualmente a los afiliados y afiliadas vigentes el saldo acumulado de sus cuentas individuales de excedentes. Modifica el Compendio de Información". Esta circular indica que si los excedentes son de un monto inferior a 0.08 UF, las Isapres deberán informar a sus afiliados sobre la posibilidad de cobrarlos personalmente en las dependencias o bien, cobrarlos a través de los sitios web de las respectivas instituciones. En tanto que, si el monto de excedentes fuera superior a 0.08 UF, es deber de las Isapres devolverlas automáticamente a través de cheques, vales vista o transferencias bancarias.

Toda la normativa anteriormente citada nos muestra que los excedentes no se devuelven a los afiliados únicamente en forma de beneficios.

Ahora bien, la Corte Suprema resolvió que las Isapres deben devolver los excedentes que se han acumulado en las cuentas individuales de los afiliados, conforme a lo dispuesto en el considerando séptimo del fallo, a saber:

*“7.- La Superintendencia de Salud dispondrá, además, las medidas administrativas para que, en el evento de que la aplicación de la Tabla Única de Factores contenida en la Circular IF/N° 343 de la Superintendencia de Salud determine un precio final del contrato inferior al cobrado y percibido por la recurrida, las cantidades recibidas en exceso y cuyo cobro no esté prescrito **sean restituidas como excedentes de cotizaciones.**”*

De este modo, es claro que la Corte Suprema ordenó dar cumplimiento a la devolución de excedentes conforme a la Circular IF/N° 343, la que a su vez se ajustó a la Ley N° 21.173, que en definitiva **dispone que es el afiliado quien podrá optar** por requerir el saldo acumulado en la cuenta corriente para fines que se traducen en cobertura de cesantía, copago, prestaciones no cubiertas por el contrato, pago de cuotas de préstamos de salud, y también a través de cheques, vales vista o transferencias bancarias, si es que el beneficiario no desee hacer uso del excedente para los fines anteriormente señalados.

Así, la máxima Corte ordena la devolución de excedentes, y si este es el mandato, dicha devolución se debe hacer conforme a la normativa vigente a la cual el propio fallo se remite, y no de la manera antojadiza que propone el proyecto. En definitiva, la moción restringe la devolución de excedentes únicamente a la modalidad de beneficios, quitándole a los afiliados la libertad -consagrada por ley- de recibir el dinero que es de su propiedad, y más aún, le priva de su derecho a optar por la modalidad de devolución de estos excedentes.

VII. NORMAS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDAS: ARTÍCULOS 6, 7 Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN

Independencia del Poder Judicial y principio de deferencia razonada

Los tres acápite anteriores explicaron cómo el proyecto de reforma constitucional contraviene lo sentenciado por la Corte Suprema de Justicia en los fallos ya referidos. Dicha contravención transgrede lo dispuesto en el **artículo 76** inciso primero de la Carta Magna, el cual dispone:

“La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.”

Este inciso consagra el **principio de independencia funcional del poder judicial**, según el cual la función jurisdiccional que se les ha encomendado a los tribunales de justicia se ejerce sin que los otros Poderes del Estado puedan inmiscuirse en cualquier forma en el desempeño de dicha misión.

La separación de poderes y la independencia judicial han madurado y se han desarrollado por la necesidad de las y los ciudadanos de permanecer libres frente al poder político, ejercer sus derechos fundamentales para desarrollarse, y abrogar el poder absoluto del monarca. Karl Loewenstein afirma que “la diferencia del proceso político en el Estado constitucional y en la autocracia radica en que las diferentes actividades estatales están distribuidas entre varios e independientes detentadores del poder que están obligados constitucionalmente a cooperar en la formación de la voluntad estatal”² y que esta interacción entre los distintos detentadores del poder

² Loewenstein, Karl. Teoría de la Constitución. Editorial Ariel, 2° Edición (1976), p. 252.

constituye los “controles interórganos”.

En la Constitución de 1980 la función jurisdiccional la desarrollan con absoluta exclusividad los tribunales de justicia establecidos por ley, tribunales que se definen por sus notas de independencia respecto del ejecutivo y del legislativo para que sólo así puedan aplicar imparcialmente los preceptos jurídicos que estos poderes políticos crean³. **La independencia judicial y el principio de separación de poderes es parte fundamental de la construcción del Estado moderno occidental,** pues, según Hans Kelsen, el significado político de la independencia judicial era la limitación del poder absoluto del príncipe. Para Loewenstein, la independencia de la función judicial es una de las cuatro categorías de controles interórganos, expresando que “la independencia de los jueces en el ejercicio de las funciones que les han sido asignadas y su libertad frente a todo tipo de interferencia de cualquier otro detentador del poder constituye la piedra final en el edificio del Estado democrático constitucional de derecho”⁴. Este principio de independencia “conduce, inevitablemente, a la exigencia de que los tribunales ordinarios detengan el monopolio de la administración de justicia”⁵, lo que “excluye también todas las funciones judiciales por parte del gobierno y del parlamento”⁶.

Este mismo Excmo. Tribunal, si bien ha señalado que “no sólo los tribunales, propiamente tales, formen o no parte del Poder Judicial, ejercen jurisdicción sino que también lo hacen otros órganos, como algunos que incluso integran la Administración del Estado, al resolver situaciones que afecten a las personas y sus bienes”⁷, ciertamente no ha interpretado que sea el Congreso Nacional el que pueda ejercer jurisdicción, tal como lo pretenden los autores de la moción impugnada al inmiscuirse en lo resuelto

³ Bordalí Salamanca, Andrés. La doctrina de la separación de poderes y el poder judicial chileno. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXX (Valparaíso, Chile, 1er Semestre de 2008) [pp. 185-219]

⁴ Loewenstein (1976), p. 294.

⁵ Loewenstein (1976), p. 295.

⁶ Loewenstein (1976), p. 296.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional rol N° 616-2006. Considerando Décimo Octavo.

por la Corte Suprema de Justicia y anular los efectos de los fallos que esta ha dictado en materia de Isapres. **Nuestro orden constitucional ha levantado un muro infranqueable entre la función jurisdiccional y el Congreso Nacional.**

Así, **la Carta Magna prohíbe al Congreso Nacional revisar el fundamento o contenido de las resoluciones judiciales.** Según el Diccionario de la Real Academia Española, revisar consiste en “someter algo a nuevo examen para corregirlo, enmendarlo o repararlo”, y ello es precisamente lo que esta moción hace al examinar nuevamente el asunto ya resuelto por la Corte Suprema y cambiar la decisión del máximo tribunal.

La intromisión por parte del Congreso en las atribuciones del Poder Judicial que significa este proyecto de reforma constitucional también transgrede lo que este Excmo. Tribunal ha llamado el **principio de “deferencia razonada”**. Este principio significa que “los poderes públicos se deben una actitud permanente y recíproca de respeto y cortesía”⁸ y “demanda de cada órgano del Estado el reconocimiento y respeto de las esferas competenciales en que las autoridades tienen el derecho a tomar decisiones con relativa autonomía”⁹. Así, la infracción a este principio constituye un grave riesgo para las relaciones entre los poderes del Estado, al invadir ámbitos ajenos a los encomendados por el Estado de Derecho a cada uno de ellos.

En definitiva, el proyecto vulnera el artículo 76 de la Constitución porque revisa el contenido de lo resuelto por la Corte Suprema, modificándolo en aspectos medulares señalados en el acápite anterior. Ello implica poner en riesgo las relaciones entre el Poder Legislativo y el Poder Judicial, pues significa **evadir el peso de un pronunciamiento judicial con un proyecto de ley posterior y con ello generar una crisis institucional sin precedentes.**

⁸ Zapata Larraín, P. 2008. Justicia constitucional. Teoría y práctica en el Derecho chileno comparado. Pág. 227.

⁹ *Ibidem*.

Principio de juridicidad y legalidad

La moción en cuestión, al contravenir lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, también quebranta los **artículos 6 y 7** de la Constitución Política de la República.

Un Estado de Derecho como el nuestro supone reconocer una serie de principios entre los cuales se encuentran los principios de juridicidad y el principio de legalidad, los cuales se reconocen en los mencionados artículos, sin perjuicio de que no estén consagrados explícitamente.

El **principio de juridicidad** es un concepto que determina las relaciones entre el Derecho y los poderes públicos, de tal forma que toda actuación de los poderes constituidos supone la existencia de normas jurídicas que los vinculan cuando actúan y de esta forma los someten al Derecho¹⁰. Este principio **incluye al principio de legalidad como una juridicidad calificada**¹¹. Como principios orientadores implican tres grandes alcances dentro del Estado Constitucional, que se vinculan con el sistema jurisdiccional, con el principio de la división de poderes y con el ámbito de la potestad reglamentaria¹².

Estos principios se traducen en un deber de los órganos del Estado de respetar las normas que emanan de la Constitución y demás normas que se dictan conforme a ella.

Según el profesor Jorge Bermúdez Soto¹³, es en el artículo 6 inciso primero donde se consagra el principio de legalidad a nivel constitucional,

¹⁰ Cazor, Kamel. La sumisión a Derecho de los actos y disposiciones del Presidente de la República, Tomo I, Santiago 2002, Universidad Central de Chile, p. 58.

¹¹ Cazor, Kamel y Pfeffer, Emilio. La búsqueda de criterios orientadores en la configuración de las potestades normativas en Chile. Revista Ius et Praxis, Vol.15 N° 1 (2009), p. 194.

¹² Ibidem.

¹³ Bermúdez Soto, Jorge. El principio de legalidad y la nulidad de Derecho Público en la Constitución Política. Fundamentos para la aplicación de una solución de derecho común. Revista de Derecho Público, volumen 70, 1999. Páginas 273-285.

sometiendo a la legalidad la actuación de los órganos del Estado y en especial su administración, siendo el inciso segundo el que contempla la eficacia normativa directa de la Constitución, de modo que no requeriría de una ley posterior para que sea aplicable.

“Artículo 6°. Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.”

Por su parte, en el artículo 7 se contienen los requisitos para que la actuación de la administración pública y demás órganos del Estado sean válidas, y en consecuencia, la falta de competencia, investidura y formalidad derivarían en la nulidad de Derecho Público.

“Artículo 7°. Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”

Del artículo 6° de la Constitución Política también se desprende la responsabilidad que acarrea el incumplimiento de la ley, pues *“si el respeto de la ley, genéricamente entendido, es un principio absoluto, y lo es también en consecuencia el de su obligatoriedad, nadie puede dejar de responder por su incumplimiento. En una palabra, **el principio de legalidad entraña respeto total a la ley y la responsabilidad para todos quienes la***

irrespetan".¹⁴

Adicionalmente, vinculado a los principios de juridicidad y legalidad se encuentra también el **principio de competencia**, según el cual todo órgano del Estado debe someter su acción a la Constitución y la ley. Esto se dispone en el artículo 7° y todo acto que lo contravenga será nulo y originará responsabilidades y sanciones que la ley determine.

En conclusión, al contravenir lo resuelto por la máxima Corte los autores de la moción objeto de este requerimiento quebrantan los principios de juridicidad, legalidad y competencia, pasando por sobre lo dispuesto por la Constitución y las leyes. En otras palabras, **los senadores se han extralimitado en sus competencias, siendo necesario advertir dicha situación con antelación a fin de evitar la tramitación de una propuesta legislativa inconstitucional.**

Dada la gravedad de las consecuencias que podría acarrear la promulgación de la moción en comento, la intervención de este Excelentísimo Tribunal Constitucional es vital para cautelar las más esenciales instituciones del orden constitucional de nuestra República. La escasísima jurisprudencia nos habla de un caso sin parangón: **no existe entre las sentencias constitucionales nacionales y extranjeras un caso tan notorio de usurpación de funciones jurisdiccionales por parte del Poder Legislativo.** Se hace imprescindible que, ante esta pretendida invasión de competencias, se declare categóricamente la imposibilidad del Congreso de modificar sentencias emanadas de los Tribunales de Justicia y, con mayor razón, de la Excelentísima Corte Suprema de la República.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 93

¹⁴ Silva Cimma, Enrique. Derecho administrativo Chileno y Comparado. Editorial Jurídica de Chile, tomo 6, 1996. Páginas 22 y 23.

número 3 y 93 inciso cuarto de la Constitución Política de la República, así como en los artículos 31 y 61 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, **SOLICITAMOS A SS. EXCMA., tenga por interpuesto requerimiento de inconstitucionalidad en contra de los incisos tercero, cuarto y séptimo, todos del artículo único del proyecto de reforma constitucional que Modifica la Carta Fundamental del artículo único del proyecto de reforma constitucional que Modifica la Carta Fundamental, para incorporar una disposición transitoria que regule las bases para la determinación de las tarifas de los planes de salud y la implementación de sus ajustes de precios, contenido en el Boletín N°15604-07**, por ser manifiestamente contrario al artículo 6, 7 y 76, todos de la Constitución Política de la República de Chile, lo acoja a tramitación y, en definitiva, declarar la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados.

PRIMER OTROSÍ: Solicitamos a S.S. Excma., tener por acompañado copia del Informe de Boletín N°15.604-07, de la Sesión 24ª Ordinaria del Senado, de fecha Martes 30 de mayo de 2023 (Legislatura N°371), cuya autenticidad ha sido certificada por el señor Secretario General del Senado.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos a S.S. Excma., tenga por acompañado certificado del Secretario General de la Cámara de Diputados y Diputadas, por el cual acredita nuestra identidad, nuestra calidad de Diputados y Diputadas de la República, así como el hecho de que en total representamos más de una cuarta parte de los Diputados y Diputadas en ejercicio.

TERCER OTROSÍ: Solicitamos a S.S. Excma., tenga a bien disponer la realización de audiencias públicas.

CUARTO OTROSÍ: Solicitamos a S.S. Excma., tener presente que, por este acto, venimos en designar como Diputado representante de los requirentes, en virtud del artículo 61 de la Ley 17.997, a don **Luis Alberto**

Cuello Peña y Lillo, domiciliado para estos efectos en el Congreso Nacional de la República de Chile, ubicado en Avenida Pedro Montt sin número, comuna y ciudad de Valparaíso, para todos los efectos de tramitación conforme lo dispone la norma citada.

QUINTO OTROSÍ: Solicitamos a S.S. Excma., tener presente que, por este acto, venimos en otorgar patrocinio y poder, a la abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, doña **Valia Paulina Chacón Contreras**, domiciliada para los efectos en Avenida Pedro Montt sin número, comuna y ciudad de Valparaíso, y que se les sirva notificar las resoluciones que se dicten en este requerimiento al correo electrónico valiachacon.c@gmail.com